

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL G. AVILÉS  
SANTIAGO

Peticionario

KLCE202201027

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

Caso Núm.:  
C LA2019G0151

Sobre:  
Art. 5.04 ley 404  
(L.A.)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2022.

Comparece el señor Ángel G. Avilés Santiago, en adelante el señor Avilés Santiago o el peticionario, y solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en adelante el TPI. Mediante la misma, el foro primario declaró que "no tiene nada que proveer con relación a lo solicitado por el convicto en la Moción radicada el 8 de agosto de 2022 [...], toda vez que la misma ya fue resuelta el 18 de abril de 2022."

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

**-I-**

En lo aquí pertinente, el 11 de abril de 2020, el señor Avilés Santiago presentó una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de procedimiento criminal, Ley 141/2013 Ley de Armas de P.R y código penal*. En la misma,

mencionó, entre otras cosas, que el Art. 5.04 de la Ley de Armas era inconstitucional, citó varios casos, pero solicitó:

Por cuales en igualdad de derecho, [...], la ley de Armas 5.04 que tiene el peticionario **bonifica** según la nueva enmienda por lo cual se solicita a este Hon. Tribunal acreditar las modificaciones de dicho Artículo para que este **se pueda beneficiar retroactivamente de las bonificaciones.**<sup>1</sup>

El 18 de abril de 2020,<sup>2</sup> notificada el día siguiente, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario. Determinó que “[el] Tribunal carece de Jurisdicción para atender su solicitud”.<sup>3</sup>

El 8 de agosto de 2022, el señor Avilés presentó una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*.<sup>4</sup> En esta ocasión peticionó al TPI que resolviera su moción de 11 de abril de 2022 “y que dejara sin efecto la Sentencia impuesta en el Art. 5.04 de la Ley de Armas”.<sup>5</sup>

Así las cosas, el TPI resolvió que no tenía nada que proveer. Sostuvo que en la moción de 11 de abril de 2022 el peticionario solicitó que se le acreditaran unas modificaciones para beneficiarse retroactivamente de las bonificaciones, no que se dejara sin efecto la Sentencia al Art. 5.04 de la Ley de Armas.<sup>6</sup>

Insatisfecho, el señor Avilés presentó un escrito de *certiorari* en el que solicita que dejemos sin efecto la sentencia impuesta en el Art. 5.04 (LA), “ya que este

---

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, pág. 7. (Énfasis suplido). (Comillas en el original).

<sup>2</sup> *Id.* (Comillas en el original).

<sup>3</sup> *Id.*;

<sup>4</sup> Apéndice del peticionario, pág. 7.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*

fue declarado por este foro apelativo inconstitucional".<sup>7</sup> A su entender:

[e]s de vital importancia, tomar en consideración el hecho que el 8 de agosto de 2022 un Juez del Tribunal Supremo federal emitió[sic] la sentencia de (2) años en el pleito de Sánchez Valle v. Pueblo de P.R., poniendo fin a una controversia que ponía en duda la legalidad legítima al Art. 5.04 (LA) de PR tenemos claro que la ley de arma del Estado Libre Asociado de PR violenta el derecho constitucional de cada individuo sentenciado por esta Ley (141-142) ya que aparte que las sentencias son extremadamente exageradas carecen de poder y jurisprudencia para imponer dichas sentencias...<sup>8</sup>

En virtud de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>9</sup> se exime a la parte recurrida de presentar el alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>10</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Recurso del peticionario, pág. 3

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>9</sup> Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

<sup>10</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 324 (2005).

<sup>11</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>12</sup>

**-III-**

Luego de revisar atentamente la resolución recurrida no encontramos indicio alguno de arbitrariedad o abuso de discreción que justifique nuestra intervención.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>13</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 599, 581 (2009).

Además, no existe ningún fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique expedir el auto solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones